



San José de Cúcuta, 27 de junio de 2023

No. Radicado: 08SE2023745400100004308  
Fecha: 2023-06-27 11:17:40 am  
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.  
Anexos: 6 Págs: 1  
Al responder por favor citar este número de radicado



08SE2023745400100004308

Señor(a),  
**CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Mz 13 Lote 24 Barrio Claret  
Cúcuta – Norte de Santander



**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO  
**Procedimiento Administrativo Sancionatorio**  
**Radicación:** 11EE2021745400100000780-9  
**Querellante:** MINTRABAJO  
**Querellado:** CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

### NOTIFICACION POR AVISO

**ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA:** Resolución N°0191 de fecha 11 de mayo de 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación del asunto.

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**ADVERTENCIA:** La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente;

*Ingrid Céspedes*

**INGRID DAMARIS CESPEDES DELGADO**  
Auxiliar Administrativo  
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

**Anexo(s):** Resolución en seis (6) folios

**Transcriptor:** Dasy M.

**Elaboró:** Dasy M.

**Revisó/Aprobó:** J. Rico

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunoza\\_mintrabajo\\_gov\\_co/documents/escritorio/lvc/dra\\_yolima/construmateriales del norte s.a.s/res. p.a.s/notif. por aviso pas.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunoza_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/lvc/dra_yolima/construmateriales%20del%20norte%20s.a.s/res_p.a.s/notif_por%20aviso_pas.docx)

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Dirección territorial Norte de Santander:** Calle 16 No. 1-45 Barrio La Playa  
**Correo Electrónico:**  
dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)




# MINISTERIO DEL TRABAJO

14763363

San José de Cúcuta, 07 de junio de 2023

No. Radicado: 08SE2023735400100003705  
 Fecha: 2023-06-07 03:13:23 pm  
 Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER  
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 Destinatario: CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.  
 Anexos: 1 Folios: 1  
 Al responder por favor citar este número de radicado



08SE2023735400100003705



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a),  
**CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**  
 Representante legal y/o quien haga sus veces  
 Mz 13 Lote 24 Barrio Claret  
 Cúcuta – Norte de Santander

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Procedimiento Administrativo Sancionatorio**  
**Radicación: 11EE2021745400100000780-9**  
**Querellante: MINTRABAJO**  
**Querellado: CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

## NOTIFICACION POR AVISO


**ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA:** Resolución N°0191 de fecha 11 de mayo de 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación del asunto.

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**ADVERTENCIA:** La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente:

\*FIRMA\*   
**DASY YAMANI MUÑOZ RAMÍREZ**

Auxiliar Administrativo  
 Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en seis (6) folios

Transcriptor: Dasy M.

Elaboró: Dasy M.

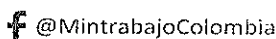
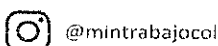
Revisó/Aprobó: J. Rico

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr\\_mintrabajo\\_gov\\_col/documents/fscritorio/fvc/dra\\_yolima/construmateriales del norte s.a.s/res\\_p.a.s/notif\\_por\\_avisos\\_pas.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_col/documents/fscritorio/fvc/dra_yolima/construmateriales%20del%20norte%20s.a.s/res_p.a.s/notif_por_avisos_pas.docx)

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
 (601) 3779999  
 Bogotá

**Dirección territorial Norte de Santander:** Calle 16 No. 1-45 Barrio La Playa  
**Correo Electrónico:**  
 dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:**  
 018000 112518  
**Celular desde Bogotá: 120**  
 www.mintrabajo.gov.co







14897430

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**Dirección Territorial Norte de Santander**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 0191**

**(11 de mayo de 2023)**

**Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y Resolución 0264 del 08 de agosto del 2022, por medio de la cual se llevó a cabo la reasignación de los servidores públicos pertenecientes a la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del trabajo.

**CONSIDERANDO:**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo decisorio, dentro de la presente investigación administrativa laboral, el cual tuvo su origen en queja radicada bajo el No. 11EE2021745400100000780-9 de fecha 22 de febrero de 2021, querrela iniciada por Iván Fernando Arias Ortiz, Gerente de la EPS COOSALUD, en contra de **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S., identificado con Nit. 901.097.254-9**, la cual se tramitó en cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 288 de fecha 9 de diciembre 2022, proferido por la suscrita inspectora adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial de Norte de Santander, por la presunta vulneración a norma en seguridad social, en lo correspondiente a la (No afiliación al Sistema de Seguridad Social (en pensión), a la trabajadora KAREN YULIETH CALDERON FIGUEROA, quien si fue afiliada por el investigado a salud incumpliendo con ello lo normado en el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 15,17,18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados los tres primeros por los artículos 3,4 y 5 de la Ley 797 de 2003.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA DETERMINACIÓN**

En el presente proceso administrativo se decide la responsabilidad que le asiste a la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S., identificado con Nit. 901.097.254-9**, quien, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, reporta como actividad económica principal G4663 relacionada con actividades combinadas de apoyo a instalaciones; dirección de notificación judicial MZ 13 LT 24 BRR CLARET de la ciudad de Cúcuta, teléfono 3134012272, correo electrónico [construmaterialesdelnorte@gmail.com](mailto:construmaterialesdelnorte@gmail.com)

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

La presente actuación que hoy se define se originó teniendo en cuenta la queja presentada por Iván Fernando Arias Ortiz, Gerente de la EPS COOSALUD mediante radicado 11EE2021745400100000780-9 de fecha 22 de febrero de 2021 en el que se denuncian hallazgos por presunto fraude al SGSSS mediante licencias de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

maternidad, en donde se identificó un presunto fraude al SGSSS debido a que el ingreso base de cotización reportado no coincide con las funciones de la afiliada/trabajadora además de otras inconsistencias.

Refiere el querellante en el caso 10. **KAREN YUIETH CALDERON FIGUEROA**, lo siguiente: (Fls. 1 al 5).

*..." La usuaria se afilió como cotizante el día 15 de mayo del año 2020 registrando como empleador la empresa CONSTRUMATERIALES DEL NORTE SAS con NIT 901097254, inició a cotizar con un IBC de \$ 1.000.000 pesos y posterior aumenta a \$4.000.000 de pesos, lo cual generó una duda razonable por parte del equipo técnico de Coosalud.*

*En consecuencia, se procedió a tomar contacto con la usuaria con el fin de verificar y confirmar las condiciones de la misma, así como la labor desempeñada, la empresa y demás. Para nuestra sorpresa, al momento de comunicarnos el día 10 de febrero del presente año al número de contacto registrado en la base de datos y el formulario único de afiliación (3134195276), la afiliada indica que actualmente no labora y que no se acuerda el nombre de la empresa donde laboró de 6 a 7 meses durante su embarazo, solicita tiempo para buscar los documentos y dar el nombre de la empresa durante la llamada, al tiempo de espera indica no encontrarlos y confirma no saber el nombre de la empresa para la que laboró.*

*Continuando con los hallazgos acudimos a la Cámara de Comercio a solicitar el certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUMATERIALES DEL NORTE SAS con NIT 901097254, encontrando que la misma es una microempresa dedicada a ventas de materiales de construcción. El valor del capital autorizado es de \$ 5.000.000 de pesos y el valor de ingresos por actividad ordinaria es de: \$2.732.000 pesos, por lo que no es factible ni lógico que una empresa que tiene este monto cancele como salario a una empleada \$4.000.000 de pesos y más sospechoso aún que la usuaria/trabajadora no recuerde el lugar donde trabajó durante su embarazo, se niegue a acudir a la EPS y a brindar la información.*

*Sumado a lo expuesto, la empresa sólo canceló salud y no cotiza pensión y riesgos laborales, como se evidencia en los documentos que adjunto. Por lo anterior, solicitamos a su respetado despacho que inicie las acciones correspondientes dentro de su competencia, compulsando las copias o realizando las citaciones que considere necesarias..."*

Coosalud adjunta al despacho los siguientes soportes probatorios, como son: (Fls. 6 al 15).

- Cámara de Comercio.
- Copia de documentos de identificación.
- Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS.
- Estado de cuenta individual por afiliado.
- Planilla Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.

Mediante oficio radicado 08SE2021735400100001233 del 23 de abril de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA requiere vía correo electrónico a la empresa CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S., al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal [construmaterialesdelnorte@gmail.com](mailto:construmaterialesdelnorte@gmail.com) información relacionada con la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, respecto de la Karen Yulieth Calderón Figueroa se le concedió cinco (05) días hábiles contados a partir del recibido del correo electrónico.

El día 20 de mayo se reitera la solicitud contenida en oficio 08SE2021735400100001233 del 23 de abril de 2021, la cual se comunica por medio de la empresa 4-72 con guía No YG272399733CO el día 26 de mayo de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 2 de junio de 2021 el señor GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.413.099 de Cúcuta, radica escrito en esta Dirección Territorial bajo radicado No.11EE2021735400100002245 donde manifiesta lo siguiente: *...me permito notificar que actualmente NO EJERZO como REPRESENTANTE LEGAL de la empresa CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit. 901.097.254-9, puesto que desde el día 16 de abril de 2021 presenté RENUNCIA al cargo y desde entonces no guardo vínculo, ni comunicación alguna con la empresa en mención. Por lo tanto, solicito que los trámites y demás solicitudes referentes a la empresa CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S., sean dirigidas a nuevo Representante Legal o a quien haga sus veces.*"

Mediante Auto emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo de fecha 6 de diciembre de 2022 se asignó el presente proceso a la inspectora de trabajo YOLIMA MOJICA SEPÚLVEDA para adelantar la práctica de pruebas y las diligencias que sean necesarias para la culminación del presente proceso.

En vista que los dos requerimientos fueron comunicados a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y la empresa citada no allegó la documentación solicitada, únicamente el Representante Legal manifestó su RENUNCIA del cargo desempeñado, se procede a dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar.

Mediante Auto No.288 de fecha 9 de diciembre de 2022 se inicia la respectiva averiguación preliminar contra **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254-9, en el cual se decretan pruebas.

Se envía oficio radicado No.08SE2022735400100005947 de fecha 13 de diciembre de 2022, comunicando al querellado **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, el inicio de la averiguación preliminar y envía el referido auto No. 288 de 9 diciembre de 2022, se comunica mediante la empresa de correspondencia certificada 4-72 guía No. YG292218452CO el día 14 de diciembre de 2022.

El día 31 de enero 2023, se realiza el oficio de la Reiteración Información-Averiguación Preliminar al querellado, los cuales fueron entregados por la empresa de correspondencia certificada 4-72 con el número de guía YG293285626CO de fecha recibido 1 de febrero de 2023.

Mediante auto de trámite No. 052 de fecha 10 de febrero de 2023, se comunica al querellado, mediante oficio con radicado No. 08SE2023735400100000867 de fecha 14 de febrero de 2023 la existencia de mérito para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, por la empresa de correspondencia certificada 4-72 con el número de guía YG293745115CO de fecha recibido 16 de febrero de 2023.

Mediante Auto No. 074 del 21 de febrero de 2023 la Inspectora de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; inició un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254-9, formulando el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254-9, de afiliar a la trabajadora **KAREN YULIETH CALDERON FIGUEROA C.C.1.090.45.084**, al sistema de la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede. (Fis. 38 al 40).

Mediante oficio con radicado 08SE2023735400100001034 de fecha 22 de febrero del 2023 se envió oficio contentivo de citación a diligencia de notificación personal a empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254 -9, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo, en el cual se le informó que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación se procedería a la notificación por aviso tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fis. 41 al 42).

El día 27 de febrero de 2023, se realiza comunicación electrónica según empresa de envíos de Colombia 4-72 con número del certificado: E97076397-S.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En vista de que el investigado no da respuesta, se procede el día 08 de marzo de 2023, a surtir la notificación por aviso del auto No 074 de fecha 21 de febrero de 2023, comunicación que fue enviada mediante radicado 08SE2023735400100001328 el cual fue entregado el 10 de marzo de la presente anualidad, así mismo se les indico que podían presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes los respectivos descargos de la presente investigación administrativa. (Fls. 44 al 48).

El día 22 de marzo de 2023, se realiza notificación por aviso mediante publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público bajo radicado número 08SE2023735400100001548.

Dentro de los términos legales establecidos, la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. **901.097.254 -9**, no da respuesta a los descargos sobre las conductas reprochadas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez cerrada la etapa probatoria ya que las partes no solicitaron pruebas y respetando el derecho al debido proceso se corrió traslado de alegatos de conclusión mediante auto de No. 0175 del 18 de abril por el termino de tres (3) días, a fin de que la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254 -9, presente alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1610 de 2013, el cual fue comunicado mediante oficio con radicado 08SE2023735400100002157 de fecha 18 de abril de 2023. (Fls. 52 al 55).

En la referida etapa de alegatos de conclusión la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254 -9, no hace pronunciamientos algunos, guardando silencio y no mostrando su mínimo interés de subsanar las infracciones encontradas por el Despacho y mencionadas en el auto de pliego de cargos. Consecuentemente con lo expuesto y debiéndose definir la presente investigación, a ello se procede.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021.

### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN**

Como quiera que **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254 -9, no presento ni solicito pruebas ni sus alegaciones, el Despacho procederá a realizar un análisis jurídico respecto del asunto investigado, para lo cual cabe mencionar en el presente cuestión lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C107/2004 M.P. Jaime Rentería Araujo, así, "*Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de hechos, de los intereses del conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho- a favor y en contra – y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, lo cual, sin duda alguna, se constituye en hilo procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*población y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho"*

Se pasa entonces a resolver lo pertinente mediante el presente acto, en razón a la facultad que nos otorga el artículo 17 del CST en concordancia con lo dispuesto por el artículo 485 del mismo Código, pues en ejercicio de nuestras potestades prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración a las obligaciones legales que como empleador le asisten frente a la trabajadora **KAREN YULIETH CALDERON FIGUEROA** C.C.1.090.45.084 conforme a la queja presentada por Iván Fernando Arias Ortiz, Gerente de la EPS COOSALUD mediante radicado 11EE2021745400100000780-9 de fecha 22 de febrero de 2021 en el que él se denuncian hallazgos por presunto fraude al SGSSS mediante licencias de maternidad en la cual expone el quejoso, que ... *la usuaria inicio a cotizar con un IBC de \$1.000.000 pesos estando embarazada, el cual aumenta \$4.000.000 pesos y posterior al fallo de tutela disminuye a un salario mínimo legal mensual vigente; lo cual genero una duda razonable por parte del equipo de Coosalud. Sumando a lo expuesto, la empresa solo cancelo salud y no cotiza pensión y riesgos laborales, como se evidencia en los documentos que adjunto.*

Revisado el soporte documental se observa:

- Reporte de fecha 04/01/2021 estado de cuenta individual por afiliado a nombre de **KAREN YULIETH CALDERON FIGUEROA** C.C.1.090.45.084, en el que se observa como razón social o nombre y documento del aportante la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254 -9
- Reporte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" en donde se evidencia como cotizante a la señora **KAREN YULIETH CALDERON FIGUEROA** con periodos compensados desde el 05/2020 hasta el 01/2021.

Así pues, el cargo endilgado a la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254 -9, fue el siguiente: i) Presunto incumplimiento respecto de la obligación legal que le asiste al empleador conforme a lo dispuesto en los artículos Arts. 15, 17, 18 y 22, de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede.

En ejercicio de la vigilancia y control que le compete a este despacho, es de anotar que el investigado no dio respuesta a los requerimientos y llamamientos que le hizo este despacho instructor en aras de no vulnerar el derecho a la defensa que le asiste, de igual manera la desatención conllevan a determinar la vulneración e incumplimiento a las obligaciones legales que le asisten como empleador frente a su comunidad laboral, en el cumplimiento de las normas de orden público, la cual al realizarse la valoración a la queja presentada a groso modo se desprende la violación por parte del empleador **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254 -9, a las normas de carácter social.

En el caso concreto, es pertinente traer a colación lo establecido por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-774 de 2015, en lo que tiene que ver con el Ministerio del Trabajo en la orden DECIMOTERCERA la cual se fundamenta en la facultad que tiene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, específicamente en el artículo 17 y 485 del Código Sustantivo de Trabajo, para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración. Así mismo el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; en ese sentido se tiene que una de las formas establecidas para lograrlo es a través de las afiliaciones integrales y pago oportuno de los aportes que financian dicho Sistema. Financiamiento que es de vital importancia al SGSS.

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis jurídico y probatorio de los artículos de la ley 100 de 1993 vulnerados por parte de la empresa en mención y que serán los motivos de la presente sanción.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispuso en el Sistema General de Pensiones que: "*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios,*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."*

Así mismo el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 expone que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Como reza la Ley 100 de 1993, La Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de los riesgos vejez, invalidez y muerte, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de toda la comunidad.

La ley 100 de 1993 en su **ARTÍCULO PRIMERO** indica que: "*El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten*".

La seguridad social es entendida como un servicio que se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, en donde el Estado dirige y coordina los términos, condiciones y entidades, para poder garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable al servicio público de la seguridad social, distinguido como derecho fundamental desde la Ley 100 de 1993 (T-164 de 2013- Corte Constitucional).

Por lo anterior, la no afiliación por parte del empleador en el pago de los aportes a seguridad social, no solo está inmerso en la sanción que las administradoras del fondo de pensiones impongan, sino que también es aplicable en atención a la función de inspección, vigilancia y control del Mintrabajo (artículo 271 de la ley 100 de 1993), las sanciones del caso por no dar cabal cumplimiento a lo establecido en las normas de orden público, motivo por el cual esta situación es reprochable y amerita la respectiva sanción, ya que no hay eximentes de responsabilidad, con lo cual se puede determinar igualmente que el empleador incurrió en conductas de evasión al Sistema de Seguridad Social.

En atención al cargo endilgado y desatendido es importante indicar que las normas laborales y de Seguridad Social son de orden público, entiéndase el concepto de orden público, como el conjunto de normas, reglas y principios que regulan el desenvolvimiento armónico de la sociedad, ya que, sin estos, la vida en sociedad sería desordenada o caótica, motivo por el cual su aplicación es inmediata y de obligatorio cumplimiento y no prevé ninguna causal de exclusión por tratarse del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social.

El orden público en materia laboral se extiende de conformidad con los artículos 14 y 16 del C.S.T., a todas las "*disposiciones legales que regulan el trabajo humano*", comprendiendo de forma enunciativa no restrictiva, desde los principios del derecho laboral general contenidos en el artículo 53 de la C.P. y los artículos 1º a 21 del C.S.T., hasta los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, en armonía con el inciso tercero del artículo 53 de la C.P.

El artículo 14 del CST, indica que: "*Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*" (subrayado nuestro) y a su vez el artículo 16 del mismo CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, fija que: "*1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.*" (subrayado nuestro).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En atención a lo anterior desde el primer momento al tener el empleador una relación contractual con el trabajador se deben cumplir las disposiciones normativas en materia laboral y de seguridad social dentro de los términos establecidos, para que se dé la protección efectiva de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y demás, y así mismo cubrir a sus trabajadores de los riesgos a los que están expuestos todos los días.

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual los aportes que no se hagan por parte del empleador pueden constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

De acuerdo a nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatorio en los tres sistemas, tanto para trabajadores dependientes como independientes, Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de la relación laboral en los plazos establecidos para ello.

En cuanto a la afiliación, el incumplimiento como se señaló impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones de su trabajador, en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el Sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalida los periodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilio al trabajador siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN**

Constituye objeto de la actuación en contra de la empresa CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit. 901.097.254 -9 conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, reporta como actividad económica principal G4663; dirección de notificación judicial MZ 13 LT 24 Barrio Claret de la ciudad de Cúcuta, teléfono 3134012272, correo electrónico [construmaterialesdelnorte@gmail.com](mailto:construmaterialesdelnorte@gmail.com) a vulneración de las normas que son de competencia de este Grupo Funcional y que se transcribe a continuación:

1. Por No afiliar a la trabajadora Diana Carolina Vera Navas al Sistema de Seguridad Social (pensión) conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 22 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

#### **Ley 100 de 1993**

### **CAPITULO II AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**ARTICULO 15. Afiliados.** Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente Ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.*

*PARAGRAFO. Las personas a que se refiere el numeral 2 del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de esta Ley.*

### **CAPITULO III COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

*ARTICULO 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*ARTICULO 18. Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.*

*El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.*

*En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.*

*Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.*

*Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70 % de dicho salario.*

*PARAGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.*

*PARAGRAFO 2. A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.*

*PARAGRAFO 3. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a 20 salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### **ARTICULO 22. Obligaciones del Empleador.**

*El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

#### **ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.**

*El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. (...)"*

#### **GRADUACION DE LA SANCIÓN**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

Así pues, la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.254 -9, con su proceder omisivo atenta contra varias conductas catalogadas como **gravísimas** por la Organización Internacional del Trabajo y la legislación laboral colombiana, pues al no afiliar a la seguridad social en pensiones, evade, elude, menoscaba y entraba el reconocimiento de las pensiones que garantizan el sistema, y a su vez vulnera el derecho fundamental abiertamente protegido por el ordenamiento nacional e internacional.

Es por lo señalado en precedencia, que el criterio adoptado por el despacho para fundamentar la sanción a imponer a la empresa aquí investigada, lo constituye esencialmente el peligro a que estuvieron expuestos los bienes jurídicos tutelados en los preceptos normativos ya referenciados y que hacen parte del mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2013 reseñó: "La seguridad social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera los artículos 48 y 49 de la carta política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable y por otro lado como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar, y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva de (i) su carácter irrenunciable. (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el estado colombiano en la materia. (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, el criterio acogido por este despacho para dosificar la sanción económica a imponer, tiene su asidero jurídico el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo los siguientes criterios:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores. (...)"*

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"*

Ahora bien, la graduación de las sanciones no solo debe ajustarse a la tasación legal y a las consideraciones de orden técnico tenidas en cuenta para la proporción de la sanción, y además la atenuación las causales contenidas en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., con el fin de no cometer error de derecho por falta de aplicación, e interpretación errónea, pues se deben evaluar todas las circunstancias establecidas en el Artículo 50 a la hora de imponer sanción,

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante nueva información reportada a esta entidad que constituya una presunta vulneración a las normas del ámbito de nuestra competencia, se procederá a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos, para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Ahora bien, para finalizar es del caso mencionar que el empleador pudo incurrir en conductas tipificadas en la ley penal, razón por la cual será del caso poner en conocimiento de las autoridades judiciales tales conductas para que sean ellos quienes determinen o no la violación de la ley en esa materia. Así las cosas, será del caso compulsar copias de la presente actuación administrativa a la fiscalía general de la Nación (Unidad de Delitos contra la Administración Pública y la Administración de Justicia), de igual manera se pondrá en conocimiento de la UGPP.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, tiene a bien este despacho decidir que la sanción económica que se adapta de conformidad a las infracciones verificadas y en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y del criterio determinado en el acápite anterior, se determinaría en una multa equivalente a 109,40 UVT, es decir, CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000.00). Los cuales se destinarán al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL por no afiliación al sistema de la seguridad social en pensiones, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUMATERIALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con Nit. **901.097.254 -9** y quien, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, reporta como actividad económica principal G4663; dirección de notificación judicial MZ 13 LT 24 Barrio Claret de la ciudad de Cúcuta, teléfono 3134012272, correo electrónico [construmaterialesdelnorte@gmail.com](mailto:construmaterialesdelnorte@gmail.com), con multa equivalente a 109,40 UVT es decir, CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000.00). El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignada en la cuenta de Ahorro de Recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, numero de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de la Resolución que impone la multa. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo [dnortedesantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dnortedesantander@mintrabajo.gov.co) y a los siguientes correos electrónicos [servicioalcliente@equiedad.co](mailto:servicioalcliente@equiedad.co) y [mpiraquive@equiedad.co](mailto:mpiraquive@equiedad.co)

**PARÁGRAFO 2: Advertir** que, se debe enviar copia del comprobante de pago de la consignación a la dirección territorial ubicada en la calle 16 No 1-45 Barrio la Playa, al correo [dnortedesantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dnortedesantander@mintrabajo.gov.co) y a los siguientes correos electrónicos [servicioalcliente@equiedad.co](mailto:servicioalcliente@equiedad.co) y [mpiraquive@equiedad.co](mailto:mpiraquive@equiedad.co), en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en termino de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte jurídicamente interesada conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndosele que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**TERCERO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por hechos que resultaren probados y que correspondan a su competencia.

**CUARTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YOLIMA MOJICA SEPÚLVEDA**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró proyecto aprobó: Yolima M.  
Revisó: J. Rico.

» MOTIVOS DE DEVOLUCION

«4-72» Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Retenido
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Retenido

Fecha 1:  DIA  MES  AÑO  R  D

Fecha 2:  DIA  MES  AÑO  R  D

Nombre del distribuidor: Heber Rodriguez

Nombre del distribuidor: Heber Rodriguez

C.C. 98 252 29

Centro de distribución: 98 252 29

Observaciones

Observaciones

